

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:41732**

*Por la cual se otorga una patente de modelo de utilidad*  
**CERTIFICADO**

Rad N° 13-171871

**EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 19 de julio de 2013 con el N° 13-171871-00000-0000, el señor Héctor Jiménez Torres presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada “PERFIL PEDESTAL”.

**SEGUNDO:** Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 684 del 20 de enero de 2014, habiéndose presentado oposición por parte de la sociedad Corpacero S.A., la cual una vez fue estudiada por el Despacho, no desvirtuó la patentabilidad del objeto en estudio como se analizará mas adelante.

**Argumentaciones de Corpacero S.A.**

En resumen, la sociedad Corpacero S.A. en su calidad de opositora, señala que la presente solicitud incorpora el diseño industrial contenido en el expediente No. 13-148430 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual fue publicado en la gaceta 670 del 28 de junio de 2013, y registrado mediante resolución 54447 del 12 de diciembre de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad opositora hace una comparación entre la configuración del diseño industrial antes mencionado y las características reclamadas en la reivindicación 1 de la presente solicitud, resaltando en negrilla las características que considera comparten ambos productos, tal y como se muestra a continuación:

*“Un perfil pedestal, caracterizado porque consiste de **un elemento alargado (1) que comprende dos extremos, uno anterior (1.1) y uno posterior (1.2), en donde el cuerpo alargado (1) se configura como una base plana (2) que en sus bordes extremos laterales se pliega hacia adentro sobre sí mismos en una porción de la misma base (2) hasta conformar una porción de las aletas inferiores (3), las cuales posteriormente se proyectan hacia arriba en la forma de dos paredes laterales (4) que se extienden hacia arriba de forma ahusada hasta conformar una estructura triangular hueca con la base (2), y en donde las paredes laterales (4) terminan en dos extremos (5) que se unen entre sí, y los cuales se proyectan perpendicularmente hacia afuera y posteriormente se pliegan sobre sí mismos hasta conformar un par de aletas superiores (6), en donde la base (2), las paredes laterales (4) y las aletas superiores (6)***  
...”

En consecuencia, la sociedad opositora solicita “...proceder a negar el beneficio patentario a la solicitud contenida en el expediente 13-171871, por violar los derechos que confiere el Registro de diseño industrial...”.

**Respuestas del Solicitante**

El solicitante, en respuesta a los argumentos de la sociedad opositora, menciona que el diseño industrial señalado como antecedente no corresponde a la creación contenida en la presente solicitud, toda vez que al hacer una comparación gráfica se “...demuestra de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:41732

Por la cual se otorga una patente de modelo de utilidad  
CERTIFICADO

Rad N° 13-171871

manera contundente que **el perfil de la presente invención es completamente diferente al producto registrado y mostrado por la opositora**". Lo anterior, teniendo en cuenta que "Técnicamente, el producto de la presente invención exhibe una serie de elementos definidos como una serie de nervaduras (2.1), (4.1) y (6.1), respectivamente, las cuales recorren dicha base (2), paredes laterales (4) y aletas superiores (6) a lo largo del eje longitudinal del cuerpo alargado (1) desde el extremo anterior (1.1) hasta el extremo posterior (1.2), **los cuales no están presentes de ninguna manera en el perfil.**" –negrilla y subrayado original del texto-.

Por su parte, manifiesta que "...el perfil de la presente invención si exhibe efectos técnicos o un mejor funcionamiento sobre los perfiles convencionales, los cuales no habían sido posibles hasta el momento. Estas ventajas o efectos técnicos son el resultado de la presencia de nervaduras o ribetes en la base, las paredes laterales y los bordes superiores del perfil reivindicado, las cuales proporcionan propiedades mejoradas de sismo resistencia y resistencia a la tracción, puesto que su disposición específica le confiere mayor rigidez y resistencia al perfil pedestal de la presente invención". De acuerdo con lo anterior, para comprobar la existencia de la ventaja técnica antes mencionada, el solicitante allega estudios realizados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en los cuales se compara la resistencia a la tracción de un perfil sin nervaduras y la resistencia de un perfil con nervaduras.

Finalmente, argumenta que, además de los aspectos antes mencionados, "...el producto protegido en el documento aportado corresponde a un Diseño Industrial, mientras que el producto de mi Representado merece el registro como Modelo de Utilidad. Esta diferencia de modalidades de protección constituye un aspecto clave, puesto que el documento aportado por la Opositora divulga un perfil que fue concedido como DISEÑO INDUSTRIAL en aras de proteger aspectos estéticos, el cual no considera detalles técnicos estructurales o de funcionalidad que requiere el producto protegido como Modelo de Utilidad."

De acuerdo con todo lo expuesto, el solicitante menciona que la presente invención si es novedosa y exhibe un efecto técnico mejorado con respecto a los perfiles convencionales.

### Respuestas del Examinador Técnico

Revisados los argumentos de las partes, este Despacho considera que si bien el Diseño Industrial allegado por la sociedad opositora comparte características técnicas incluidas en la reivindicación 1 de la presente solicitud, dicho Diseño no consta de todas las características reclamadas en la reivindicación citada, teniendo en cuenta que el perfil del documento allegado por la opositora no comprende: "...una serie de nervaduras (2.1), (4.1) y (6.1), respectivamente, las cuales recorren dicha base (2), paredes laterales (4) y aletas superiores (6) a lo largo del eje longitudinal del cuerpo alargado (1) desde el extremo anterior (1.1) hasta el extremo posterior (1.2).

Ahora bien, teniendo en cuenta los estudios allegados por el solicitante, realizados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), esta Oficina pudo corroborar que las nervaduras (2.1), (4.1) y (6.1) del perfil pedestal sí tienen una ventaja técnica frente a lo ya conocido en el estado del arte, la cual consiste en un aumento en la resistencia a la flexión de la creación reclamada, respecto a los perfiles que no comprenden dichas nervaduras.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:41732**

*Por la cual se otorga una patente de modelo de utilidad*  
**CERTIFICADO**

Rad N° 13-171871

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina concluye que la creación reclamada es novedosa frente al Diseño Industrial alegado por la opositora, y por lo tanto, cumple con lo establecido en el artículo 81 de la Decisión 486.

Por su parte, en lo que tiene relación con el argumento del solicitante, según el cual “...el producto protegido en el documento aportado corresponde a un Diseño Industrial, mientras que el producto de mi Representado merece el registro como Modelo de Utilidad...”, esta Oficina se permite aclarar que si bien existen diferencias en la protección de ambos mecanismos, los documentos que se pueden utilizar para afectar el producto reclamado pueden ser de cualquier naturaleza, siempre y cuando se demuestre que hayan sido accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud. En este caso particular, el documento alegado por la sociedad opositora fue publicado antes de la fecha de presentación de la solicitud y, por lo tanto, si dicho documento hubiera enseñado todas las características reclamadas en la reivindicación 1, hubiera podido afectar la creación de la presente solicitud sin importar que se trate de un Diseño Industrial.

En conclusión, teniendo en cuenta que los documentos presentados en la(s) Oposición(es) no desvirtúan la Novedad del objeto de esta solicitud, no se considerarán dentro del Examen de Patentabilidad.

**TERCERO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento ,en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*”

**CUARTO:** Que en el presente caso la(s) reivindicación(es) 1 a 15 cumple(n) los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para la(s) misma(s) la patente solicitada.

**QUINTO:** Que de acuerdo con el objeto concedido se modifica el título de la invención, el cual quedará de la siguiente manera: “**PERFIL PEDESTAL DE ESTRUCTURA TRIANGULAR HUECA, CUYAS PAREDES COMPRENDEN NERVADURAS**”.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar patente de modelo de utilidad para la creación titulada:

**“PERFIL PEDESTAL DE ESTRUCTURA TRIANGULAR HUECA, CUYAS PAREDES COMPRENDEN NERVADURAS”**

**Clasificación IPC:** E 04 C 3/04.

**Reivindicación(es):** 1 a 15 incluida(s) en el radicado bajo el N° 13-171871-00000-0000.

**Titular(es):** HÉCTOS JIMÉNEZ TORRES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:41732**

*Por la cual se otorga una patente de modelo de utilidad*  
**CERTIFICADO**

Rad N° 13-171871

**Domicilio(s):** Soacha, Cundinamarca, Colombia.

**Inventor(es):** Héctor Jiménez Torres.

**Vigente desde:** 19 de julio de 2013      **Hasta:** 19 de julio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor Héctor Jiménez Torres y a la sociedad opositora Corpacero S.A., advirtiéndole(s) que contra ella(s) procede el recurso de apelación, ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso en el momento de la notificación o dentro de los diez días hábiles siguientes a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 01 Jul 2014

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),



**JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ**

Doctor(a)  
**GILBERTO PORRAS LAVERDE**, gerencia@porraslaverde.com

Doctor(a)  
**CAROLINA VERA MATIZ**, cvera@veraabogadossa.com

Elaboró: Monica Andrea Gutierrez Almonacid  
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro  
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez